

# **FGR**

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sub>1</sub>

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2022 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





#### CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalia General de la República contará con un térming de noventa dias naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalia General de la República y de ciento ochenta dias naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las





partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

### TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, por el que se crea la Unidad de **Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalia Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.





La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

#### https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalia General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

Trigésima Cyarta sesión Ordinaria 2022

4





 Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales. destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo v forma fundados v motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos v cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	
-		-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_			-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	
-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-		-	-	-	-	-	_	_	-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-	
-			-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_			· <b>-</b>	-	-	-	-	-	<u>-</u> ·			<b>-</b> -	-	-	-	-	-	
-	-			-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	
-			_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-						-	-	-	-	
-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-					-	_	-	9	,
_			_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_		_	_	-			_	_													-	-	7	-	1	
																																																											-	ē	1	-	
_			_		_		-	-	_					-	_	-	_		-	-								-	-		-																											-	-	7	/-	-	
																																																										-	-	t	-	-	5 1
-	<u>-</u> -																																																						-				-	V	-	-	
-			-	-																																															-				-				-	-	_	-	
-			-	-	_	_	_	-	-	_	-	-	_	_	_	-	_	-	-	_	_	-	-	_	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	_	_	-	-	_	-	-	_	-	_			_	_	_	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	
-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-																													-			-	-	-	-	-	-			1	-	-	-	
-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	•	-	-	-	-	-	-	-																																-					-	- 13		1	: : :	-	-	Ş
-	-		-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	-	-	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_		-	_	_	_	_	_				_	_	_	-	-	-	-	-	-13			/	7	7	E
		-		-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 1	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-11	_	/		1	١.	
Tr	ig	ési	m	a I	Cι	ıa	rta	a S	es	sić	n	Oı	rd	ina	ari	ia	20	22	2																																						5	(			1	)	

#### INTEGRANTES

#### Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

#### Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalia General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.







#### SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 16:42 de fecha 23 de septiembre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 27 de septiembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022.** 







#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
  - A.1. Folio 330024622002662 Folio 330024622002698 A.2. A.3. Folio 330024622002700 A.4. Folio 330024622002799 A.5. Folio 330024622002816 A.6. Folio 330024622002817 A.7. Folio 330024622002818 A.8. Folio 330024622002820 A.g. Folio 330024622002845 A.10. Folio 330024622002846
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
  - B.1. Folio 330024622002636
- C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:
  - C.1. Folio 330024622002682 C.2. Folio 330024622002684 C.3. Folio 330024622002732 C.4. Folio 330024622002733 C.5. Folio 330024622002734 C.6. Folio 330024622002735 C.7. Folio 330024622002737 C.8, Folio 330024622002747 C.9, Folio 330024622002749 C.10. Folio 330024622002755 C.11. Folio 330024622002756 Folio 330024622002757 C.12. C.13. Folio 330024622002758 C.14. Folio 330024622002759 C.15. Folio 330024622002760 C.16. Folio 330024622002760 C.17. Folio 330024622002763 C.18. Folio 330024622002764

Folio 330024622002765



C.19.





C.20.	Folio 330024622002768
C.21.	Folio 330024622002769
C.22.	Folio 330024622002770
C.23.	Folio 330024622002772
C.24.	Folio 330024622002773
C.25.	Folio 330024622002779
C.26.	Folio 330024622002781
C.27.	Folio 330024622002783
C.28.	Folio 330024622002784
C.29.	Folio 330024622002786
C.30.	Folio 330024622002788
C.31.	Folio 330024622002789
C.32.	Folio 330024622002790
C.33.	Folio 330024622002791
C.34.	Folio 330024622002 <b>7</b> 92
C.35.	Folio 330024622002794
C.36.	Folio 330024622002796
C.37.	Folio 330024622002799
C.38.	Folio 330024622002804
C.39.	Folio 330024622002805
C.40.	Folio 330024622002806
C.41.	Folio 330024622002809
C.42.	Folio 330024622002811
C.43.	Folio 330024622002812
C.44.	Folio 330024622002813
C.45.	Folio 330024622002815
C.46.	Folio 330024622002819
C.47.	Folio 330024622002820

#### IV. Asuntos generales.

#### PUNTO 1.

	lensaje de la Titular de la Unidad de Tra a presidente del Comité de Transparencia	
<b></b>		/
<del></del>		
		1
Trigésima Cuart	ta Sesión Ordinaria 2022	9





#### **ABREVIATURAS**

- FGR Fiscalía General de la República.
- OF Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- OM Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS Dirección General de Comunicación Social
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI Subprocuraduria Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- **DGALEYN -** Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR Fiscalia Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA Fiscalia Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- **OEMASC** Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Festeración el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

erio

h L





#### **ACUERDOS**

#### I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

#### II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 20 de septiembre de 2022.

## III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado

Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.
X





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

#### A.1. Folio de la solicitud 330024622002662

Sintesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"REVI LES PIDO AMABLEMENTE BUSQUEN LA INFORMACIÓN QUE LES REQUIERO A CONTINUACIÓN EN TODAS LAS FISCALÍAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y REQUIERO LA INFORMACIÓN SOBRE TODOS LOS DELITOS.

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. NO ES REQUISITO DAR NINGUNA NOMENCLATURA DE EXPEDIENTES NI DAR NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN NI NINGÚN OTRO ELEMENTO YA QUE ESTO NO SE CONTEMPLE EN LA LEY GENERAL Y FEDERAL DE TRANSPARENCIA, POR LO ANTERIOR, LES PIDO AMABLEMENTE ME CONTESTEN:

- 1. Solicito TODOS los acuerdos reparatorios en donde se haya determinado reparación del daño a PEMEX O CUALQUIERA DE SUS SUBSIDIARIAS. Es decir, la información la requiero desde la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal al 18 de agosto de 2022.
- 2. Desde la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal al 18 de agosto de 2022 ¿Cuántos acuerdos reparatorios hay en donde se haya determinado reparación del daño a PEMEX O CUALQUIERA DE SUS SUBSIDIARIAS? Por año, motivo, entidad federativa, delito, cantidad de reparación del daño y si ya se pagó o no.
- 3. Del total de acuerdos reparatorios donde se determinó la reparación del daño a Pemex o a cualquiera de sus subsidiarias, ¿en cuántos de los acuerdos reparatorios se dio notificación de incumplimiento? Desde la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal al 18 de agosto de 2022. Por año, motivo, entidad federativa, delito, cantidad de reparación del daño y si ya se pagó o no.
- 4. Solicito todos los reportes de incumplimiento de TODOS los acuerdos reparatorios en donde se haya determinado reparación del daño a PEMEX O CUALQUIERA DE SUS SUBSIDIARIAS. Es decir, la información la requiero desde la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal al 18 de agosto de 2022. Por año, motivo, entidad federativa, delito, centidad de reparación del daño y si ya se pagó o no.







- 5. ¿A cuánto asciende la reparación del daño en donde se haya determinado reparación del daño a PEMEX O CUALQUIERA DE SUS SUBSIDIARIAS? Es decir, la información la requiero desde la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal al 18 de agosto de 2022. Por año, motivo, entidad federativa, delito, cantidad de reparación del daño y si ya se pagó o no, causa penal y nombre, entidad y número de juzgado.
- 6. ¿A cuánto asciende la cantidad de dinero que NO se ha entregado a PEMEX o cualquiera de sus subsidiarias por concepto de reparación del daño? Por año, motivo, entidad federativa, delito, cantidad de reparación del daño y si ya se pagó o no, causa penal y nombre, entidad y número de juzgado. Desde 2018 al 18 de agosto de 2022." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, OM y FECOR**.

#### ACUERDO CT/ACDO/0590/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para de elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en expedientes de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación. afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente: al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía. en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva. y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en la carpeta de investigación referida no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado. siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad. y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]



Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022



Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

### DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

 		 			 	 	 	 -		-		-	-			-			-		-				 		 	-			 -				
 		 			 	 	 	 _		_			_			_			_						 	_	 				 				
 		 			 _	 	 	 _		_			_			_			_		-	-		-	 	-	 	-		-	 -				
 		 			 -	 	 	 -		-		-	-			-			-		-			-	 	-	 				 				
 		 			 	 	 	 _		_			_			_			_					_	 		 				 				
 		 	-		 -	 -	 	 -		_			_			-			-		-			-	 	-	 	-			 -				
 		 	_		 -	 _	 	 -		_			_			_			_		-	_		_	 	-	 				 			1	
 		 			 _	 	 	 _					_	_		_			_	14	_	_	_	_	 		 				 			/	
																												_		_	 _			-	-
 		 	-		 -	 -	 	 -		-			-			-			-		-	-		-	 	-	 				 -		f		4
 		 			 _	 	 	 _		_			_			_			_			_		_	 		 				 	/	/		
																																- /			
 		 	_		 _	 -	 _	 Ξ,		_			_			_			_		_	_		_	 	_	 	-			 	-[/	/	•	
 		 	-		 -	 -	 -	 -		-			-			-			-			-		-	 	-	 				 			•	
 		 			 _	 _	 	 _		_			_			_			_			_		_	 		 				 				
 		 	_		 -	 	 _	 _		_			_			_			-			_		_	 	-	 				 -			•	
 		 	-		 -	 -	 -	 -		-			-			-			-			-		-	 	-	 				 			•	
 		 			 _	 _	 _	 _		_						_			_			_		_	 		 				 				
 		 	_		 -	 -	 -	 -		_			-			-			-			-		_	 	-	 				 -			•	
 		 	-		 -	 _	 _	 -		-			-			-			-			-		-	 		 				 		+		
 		 	_		 _	 _	 _	 _						_					_			_			 		 				 		1		
 	- '	 	_	-		 _	 _	 _	_	_		_	_		_	_		_	_		_	_		_	 	_	 	_			 _		1	-	
 		 	-		 -	 -	 -	 -		-			-	-		-	-		-			-		-	 		 		-		 		-/-		1
 	<b>.</b>	 	_		 _	 _	 _	 _											_			_			 		 -				 		-	/	5
																																	/	1	
 		 	-		 _	 -	 	 _		-	-		-			-	-		-	-	-	-		-	 	-	 				 -				





#### A.2. Folio de la solicitud 330024622002698

Sintesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"La Secretaria de Marina (Semar) Cuarta Región Naval, informó el pasado 23 de agosto del 2022, a través del comunicado de prensa 011/2022 qué personal de la institución antes mencionada, participó en labores de limpieza y contención de hidrocarburos en el área natural protegida (ANP) Playa Balandra, ubicada en el municipio de La Paz, BCS.

Por lo antes mencionado se solicita la siguiente información:

- Copia del acta de los daños registrados
- Copia de la carpeta de investigación
- ¿Qué daños se generaron?
- ¿cuantas es el área afectada?
- Número de carpeta de investigación o expediente
- Posibles responsables
- Características de la embarcación qué provocó el daño
- Nombre del propietario de la embarcación
- Qué acciones se realizaran para prevenir posibles afectaciones en el futuro
- Cuanto costara subsanar los daños registrados
- Cuanto tiempo permanecerá la playa cerrada o sin permitir acceso al público
- ¿Por qué si el área natural protegida, playa balandra se encuentra restringido su acceso a partir de las 16:00 horas, había una embarcación en el lugar?
- ¿Como fue que ingreso al lugar la embarcación si esta restringido su acceso a partir de las 16:00 horas?
- ¿A qué sanciones podrían ser acreedores?
- ¿A quien se podría sancionar?." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO CT/ACDO/0591/2022:

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II; 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva de la información concerniente a la copia de la carpeta de investigación relacionada con los hechos que cita el particular y su nomenclatura, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer la carpeta de investigación aludida por el particular por los hechos redactados en la solicitud y su nomenclatura, toda vez que la información se encuentra contenida dentro de las indagatoria en curso, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna



## COMITE DE TRANSPARENCIA

información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendido o los probables responsables involucrados en las indagatorias. Sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar los expedientes de investigación y sus nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación aludidas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las





partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Máxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar los expedientes de investigación y sus nomenclaturas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga de**recho**, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:





Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

## DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

	/
	7
	/
	/
	/
	/ 0
	V
No	
	N
	7 11
	L_ \
VIII.	V
	1
/ //	N
	- \
Trigósimo Const. C. 11 a m	
Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022	
The state of the s	20
	40





#### A.3. Folio de la solicitud 330024622002700

Sintesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Mediante solicitud de información 0001700420820 me indicaron que se localizó el folio INE/DERFE/STN/12594/2018, del cual se iniciaron carpetas de investigación (ver documento adjunto). 1. Solicito me indiquen el folio de las carpetas de investigación abiertas derivada del oficio INE/DERFE/STN/12594/2018; 2 Indicar los folios y fechas de emisión de los oficios de la Fiscalía Especial para Delitos Electorales o su equivalente mediante los cuales se ha requerido información adicional al Instituto Nacional Electoral acerca del asunto en comento; 3. Indicar los folios y fechas de emisión de los oficios del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales haya dado respuesta a los requerimientos de información adicional por parte de la Fiscalía Especial para Delitos Electorales o su equivalente acerca del asunto en comento.; Cabe mencionar que señalar números de folios y fechas no interfiere en el debido proceso ni pone en riesgo el proceso judicial.

Finalmente señalar si se ha emitido sentencia" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL.** 

#### ACUERDO CT/ACDO/0592/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información concerniente a la **nomenclatura** solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.





Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, especificamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aun de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podria, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendido o los probables responsables involucrados en las indagatorias. Sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Máxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones 111. previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por là antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura juridica del secreto de información que se conoce en la doctrina como \*reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(F)
/ /
l V
The same of the sa





#### A.4. Folio de la solicitud 330024622002799

Síntesis	Información relacionada con probables lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"Lic. Melissa Magaly Calderón Álvarez, Subdirectora de Clasificación y Registro de Bienes adscrita a la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República.

Lic. Leslie Amelia Ruiz Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República.

#### Presente.

Con base en el informe previo rendido por estas autoridades en el incidente de suspensión del juicio de amparo número 560/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco, mismo en el que aceptaron la existencia del acto reclamado consistente en la entrega del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,562 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y en los artículos 119, 121 y 143 de la Ley de Amparo, comparezco para solicitar copia certificada de la totalidad de las constancias, así como sus respectivos cuadernos de prueba, que integran lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en los documentos administrativos, judiciales o ministeriales que obren dentro de esta Fiscalia General de la República, en los que conste la entrega al del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,562 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

R





Documental Pública: Consistente en la averiguación previa o la carpeta de investigación que tenga relación con a entrega al del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,562 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR**.

#### ACUERDO CT/ACDO/0593/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento Institucional respecto de afirmar o negar la existencia de la información, ello en virtud de que, al **vincular a un bien inmueble con la existencia de un procedimiento penal**, se podría vincular al propietario con la existencia de un proceso en su contra actualizando dicha confidencialidad, lo anterior en términos de la **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona física con motivo del aseguramiento de un inmueble sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113** fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:





Artículo 113. Se considera información confidencial:

L a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...]

**Trigésimo noveno**. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en lo términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

R





de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad v a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS. AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR</u>** HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, obieto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto** positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.2

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan aicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022



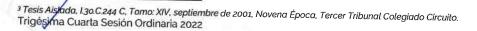
## COMITE DE TRANSPARENCIA

que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahi que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberania popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene limites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>3</sup>

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como









sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>4</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

4 Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.
/





#### A.5. Folio de la solicitud 330024622002816

Síntesis	Información sobre supuesto personal de la institución
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

- "1. Saber si la persona de nombre MAURICIO ALEJANDRO ESPINOSA ORTIZ, con número de CURP (...) ¿trabajó o ha trabajado en tal dependencia? En caso de ser positivo,
- 2.¿Cuál fue el periodo en el que desempeño su labor?
- 3. ¿Cuál fue el cargo que ocupó y cuáles eran las funciones que desempeñaba?
- 4. ¿Se le iniciaron procedimientos de responsabiliad? En caso positivo, ¿cuántos?
- 5. ¿Se presentaron denuncias penales en su contra, por la posible comisión de algún delito? De ser así,¿cuántas y respecto a qué delitos?" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OIC y FEAI.** 

#### ACUERDO CT/ACDO/0594/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción IV, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas do documentos interés del solicitante.





En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vinculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18<sup>5</sup> y 130/18<sup>6</sup>- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple/identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos

<



https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-ala-aic

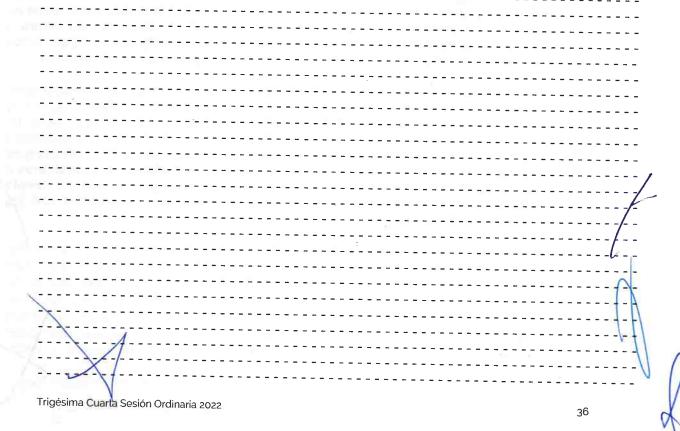
<sup>6</sup> https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

111.	<b>Principio de proporcionalidad</b> . La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información
	de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información
	para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el
	medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando
	por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la
	medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.







### A.6. Folio de la solicitud 330024622002817

Síntesis	Información sobre supuesto personal de la institución
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

- "1. Saber si la persona de nombre MAURICIO ALEJANDRO ESPINOSA ORTIZ, con número de CURP (...) ¿trabajó o ha trabajado en tal dependencia? En caso de ser positivo,
- 2.¿Cuál fue el período en el que desempeño su labor?
- 3. ¿Cuál fue el cargo que ocupó y cuáles eran las funciones que desempeñaba?
- 4. ¿Se le iniciaron procedimientos de responsabiliad? En caso positivo, ¿cuántos?
- 5. ¿Se presentaron denuncias penales en su contra, por la posible comisión de algún delito? De ser

así, ¿cuántas y respecto a qué delitos?" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OIC y FEAI**.

## ACUERDO CT/ACDO/0595/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II. 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas citadas en las solicitudes laboren o no en la Fiscalía General de la República, en términos del artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.





En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vinculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.





Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada: la Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales: la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción: la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/187 y 130/188- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores 11. públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de ésta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso , la dessus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos

<sup>7</sup> https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos

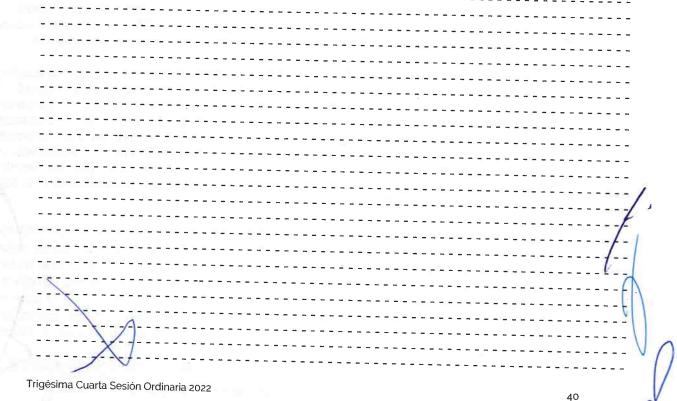
<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> <u>https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es</u> Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a los datos de los III. nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.







#### A.7. Folio de la solicitud 330024622002818

Síntesis	Información sobre <b>supuesto</b> personal de la institución
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Buenas tardes, me gustaria saber:

¿Si la perito Dionisia Teresa de Jesús Dominguez Escobedo ha prestado o presta sus servicios a la Fiscalía General de la Republica y/o Procuraduría General de la Republica?

¿Cuál fue la razón por la que la perito Dionisia Teresa de Jesús Domínguez Escobedo ya no presta o dejo de prestar sus servicios en la Extinta Procuraduría General de la Republica y/o Fiscalía General de la Republica?

¿Si la perito Dionisia Teresa de Jesús Domínguez Escobedo aprobó los exámenes de control de confianza?

Lo anterior a efecto de demostrar su confiabilidad en los peritajes que emite en materia de grafoscopia ante el Juez 36 de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente 1422/2018.

Gracias." (Sic)

#### Datos complementarios:

"perito Dionisia Teresa de Jesús Domínguez Escobedo, quien tiene como cedula profesional el número 10212183 de la especialidad de Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

#### ACUERDO CT/ACDO/0596/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción 1, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de





reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Trigėsima Cuarta Sesion Ordinaria 2022





Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18<sup>9</sup> / 130/18<sup>10</sup>- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

<sup>9</sup> https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic

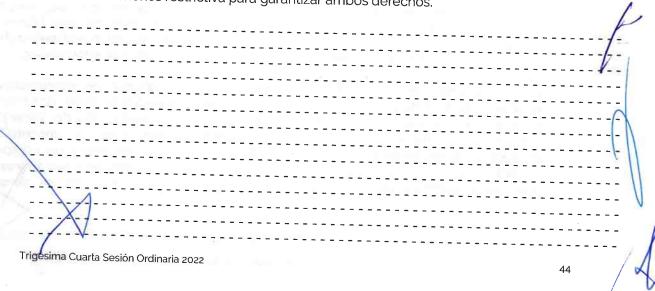
<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es





identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a los datos de los Ш. nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.







#### A.8. Folio de la solicitud 330024622002820

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros		
Sentido de la resolución	Confirma		
Rubro	Información clasificada como confidencial		

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito expedientes o denuncias levantados contra el Sr. Julio Gómez Soto y sus resolutivos." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, FECOC, FISEL, CAIA, FEMDH, FEMDO y FECOR.

# ACUERDO CT/ACDO/0597/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de





investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial: L a que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable; [...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y* desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**Trigésimo noveno**. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente/reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los terminos y con las excepciones que fijen las leyes.

Trigósima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

os /





47

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP), especificamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS. AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS**, **PRODUCIDA POR** HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los articulos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilicijo. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.11

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a todo

<sup>22</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022



# COMITE DE Transparencia

persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantia frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberania popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la politica.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial d hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Teles límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.12



sistada, 1.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito. Trigesima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.13

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Articulo 17.

- 3. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitidi por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal/es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional. 🔄 los términos señalados en este Código.

<sup>13</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022







Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del de información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a todo como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.	erecho a la la persona,
	/
\$7555555555555555555555555555555555555	/ <sub>/</sub> ,
	7
	· <i>-\/-</i>
	+
\-A	
<del>X</del>	
Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022	
	50





#### A.g. Folio de la solicitud 330024622002845

Síntesis	Averiguación previa 119/UEIDAPLE/DA/18/201  Confirma		
Sentido de la resolución			
Rubro	Información clasificada como reservada		

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de la averiguación previa 119/UEIDAPLE/DA/18/2013 que radica en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Ambiente. Del documento referido, solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un dispositivo magnético denominado disco duro externo que proveerá el solicitante a la unidad de enlace para la entrega de información, ya sea en una o varias presentaciones, de acuerdo con el volumen de información procesado. Lo anterior lo solicita este ciudadano, atendiendo el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". Por otra parte, los beneficios para el solicitante y el sujeto obligado se enmarcan en tres puntos 1) facilitar la entrega de la información y no mermar en la economía del solicitante 2) Causar el menor impacto a los recursos económicos del Estado mediante el uso de papelería 3) generar el documento electrónico facilitará que la unidad de enlace lo use en futuras solicitudes de información realizadas por más ciudadanos." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0598/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva invocada por la FECOC, en términos del artículo 110 fracciones XII y XIII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien





cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa ele una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases. principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Federal de Procedimientos Penales: Artículo 16.-...

...la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados. son estrictamente reservados.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

L





particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

#### Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.
  - Asimismo. afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es. **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que Los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la Ley de la materia.

#### Artículo 110, fracción XIII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literamente que todas las investigaciones resultar de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.





II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legitimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público**, **ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que. dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

lAunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.".

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

cargo c	trar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su emp comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustrac ción, ocultamiento o inutilización indeb <mark>idos</mark> ;	oleo, ción,	
		<del>-</del>	
		<b>-</b>	
		- <b></b>	
			. \\
		/	()
			d
		\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
	<i>(a)</i>	X	
			J /
Trigésima Cua	rta Sesión Ordinaria 2022	55	/





# A.10. Folio de la solicitud 330024622002846

Sintesis	Averiguación previa 119/UEIDAPLE/DA/18/2013		
Sentido de la resolución	Confirma		
Rubro	Información clasificada como reservada		

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito el status jurídico de la **averiguación previa 119/UEIDAPLE/DA/18/2013** que radica en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Ambiente. De lo anterior, solicito que se indique 1) juzgado donde radica 2) status del caso 3) resolución en caso de tenerla 4) nombre de la empresa investigada 5) sanciones en caso de haberlas." (Sic)

# Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

## ACUERDO CT/ACDO/0599/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina confirmar la clasificación de reserva invocada por la FECOC, en términos del artículo 110 fracciones XII y XIII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuva publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Trigesima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





XIII. Las que por disposición expresa ele una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 16.-...

...la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados. son estrictamente reservados.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

#### Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en





la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo. afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es. cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que Los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la Ley de la materia.

# Artículo 110, fracción XIII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literamente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

L





En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legitimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la averiguación previa y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público**, **ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que. dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

l'Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:** 

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





<ul> <li>V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;</li> </ul>	
	- <b></b> -
	- <b>-</b> -
	<b>-</b>
	- <del>-</del> -
	<b>_</b> _
	/
	12.
	/
	1
	-
	_/_/
<u></u>	LIV
X	
Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022	





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

#### B.1. Folio de la solicitud 330024622002636

Sintesis	Información relacionada con el expediente FED/TAMP/REY/0002397/2020	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada como confidencial	

#### Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Presente

PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, SE PARECEN, PERO NO SON LO MISMO, SON ORGANISMOS PÚBLICOS GUBERNAMENTALES, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CADA UNO TIENE SU PROPIO ESTATUTO ORGÁNICO Y SU PROPIO MANDO (EXP. PENAL FED/TAMP/REY/002397/2020)

Con relación a nuestro escrito de Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, interpuesto ante la Dirección General de Petróleos Mexicanos, en la que se documentan profusamente diversos fraudes cometidos en agravio a los intereses de Petróleos Mexicanos y el Estado, en el que existe un daño patrimonial y se configuran conductas que pudieran ser consideradas como delitos en el Código Penal Federal, la cual fue recibida en la Dirección General de Petróleos Mexicanos el 21 de agosto del 2020, misma que constaba de 231 hojas, más documentación soporte constante de más de diez mil hojas, correspondiente a más de 500 solicitudes de información pública y más de 100 recursos de revisión interpuestos ante el INAI y constaba de 37 numerales, la cual fue turnada a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos mediante la hoja de turno folio No. DG-2004455-2020, fechada el 21 de agosto del 2020, quien a su vez, la turno para su atención a la Gerencia Jurídica Región Norte, quien a través del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, lo turnó al Agente del Ministerio Público en Reynosa, cuya indagatoria fue radicada en el expediente FED/TAMP/REY/0002397/2020, a cargo de la Lic. América Maya Oloño Rosales, Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el que se dictaminó el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal NEAP, y en continuidad a nuestra solicitud de información folio No. 30024622002045, nos permitimos comentar lo siguiente:

Por lo antes expuesto y documentado, se requiere la siguiente información y documentación:

1. Indicar y documentar porque razón nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020, interpuesta ante Petróleos Mexicanos, fue recibida y dado trámite por el agente del Ministerio. Publico en Reynosa en el expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, al ser interpuesta por el Lic.









Sergio Alberto Saldívar Cruz, en nombre y representación de Pemex Exploración y Producción, sin haber

acreditado su interés jurídico.

2. Indicar y documentar, si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, presentó poder notarial de Pemex Exploración y Producción.

3. Indicar y documentar, si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, presentó poder notarial de Petróleos Mexicanos.

4. Indicar y documentar, si el suscrito Juan Martinez Montiel, al ser considerado por el agente del Ministerio Público en Reynosa, como denunciante de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, respetó mis derechos constitucionales y garantías individuales, para rendir testimonio y aportar pruebas.

5. Indicar y documentar, las razones jurídicas y fundamento legal, por las cuales, el agente del Ministerio Público en Reynosa, no respetó los derechos constitucionales y garantías individuales del suscrito Juan Martínez Montiel, para rendir testimonio y aportar pruebas en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020. 6. Con relación a lo dictaminado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, agente del Ministerio Público en Reynosa, en la resolución del Acuerdo del No Ejercicio de la

Acción Penal, del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, que "Por los hechos mencionados, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 11 del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es así ya que esta autoridad considera que el hecho no se cometió, lo anterior dejando a salvo los derechos del C. JUAN MARTINEZ MONTIEL para que de considerarlo

procedente ejerza las acciones en materia Laboral correspondientes", indicar el fundamento legal de habérseme extinguidos mis derechos en materia penal en estado de total indefensión, toda vez que nunca fui citado a comparecer, no se me requirieron pruebas y las pruebas aportadas no fueron consideradas.

7. Indicar y documentar el fundamento legal, para haber dictaminado extinguidos mis derechos en materia penal, de una denuncia penal interpuesta por Pemex Exploración y Producción ante el agente del Ministerio Público en Reynosa (Exp. FED/TAMP/TAMP/REY/002397/2020), cuando el suscrito nunca presenté ninguna denuncia ante Pemex Exploración y Producción, sino ante Petróleos Mexicanos, que son dos organismos públicos gubernamentales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cada uno tiene su propio Estatuto Orgánico y su propio mando" (Sic)

# Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.** 

#### ACUERDO CT/ACDO/0600/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de los datos de personal sustantivo y datos personales, en términos del **artículo 110**, **fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP.

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de la versión pública previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vidal seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizar el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interes jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud





de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los datos personales de personas físicas sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

# DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:





**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantia de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual <u>restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el</u> consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022 65







independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente, no se omite señalar en el supuesto de que el solicitante acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.
**************************************
7.
~
Trigesima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

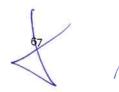
#### CT/ACDO/0601/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- C.1. Folio 330024622002682
- C.2. Folio 330024622002684
- C.3. Folio 330024622002732
- C.4. Folio 330024622002733
- C.5. Folio 330024622002734
- C.6. Folio 330024622002735
- C.7. Folio 330024622002737
- C.8. Folio 330024622002747
- C.g. Folio 330024622002749
- C.10. Folio 330024622002755
- C.11. Folio 330024622002756
- C.12. Folio 330024622002757
- C.13. Folio 330024622002758
- C.14. Folio 330024622002759
- C.15. Folio 330024622002760
- C.16. Folio 330024622002760
- C.17. Folio 330024622002763
- C.18. Folio 330024622002764
- C.19. Folio 330024622002765
- C.20. Folio 330024622002768
- C.21. Folio 330024622002769
- C.22. Folio 330024622002770
- C.23. Folio 330024622002772
- C.24. Folio 330024622002773 C.25. Folio 330024622002779
- C.26. Folio 330024622002781
- C.27. Folio 330024622002783
- C.28. Folio 330024622002784
- C.29. Folio 330024622002786
- C.30. Folio 330024622002788
- C.31. Folio 330024622002789
- C.32. Folio 330024622002790
- C.33. Folio 330024622002791
- C.34. Folio 330024622002792
- C.35. Folio 330024622002794 C.36. Folio 330024622002796
- C.37. Folio 330024622002799
- C.38. Folio 330024622002804
- C.39. Folio 330024622002805
- C.40. Folio 330024622002806
- C.41. Folio 330024622002809

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

1.







- C.42. Folio 330024622002811
- C.43. Folio 330024622002812
- C.44. Folio 330024622002813
- C.45. Folio 330024622002815
- C.46. Folio 330024622002819
- C.47. Folio 330024622002820

Motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002682 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Se solicita conocer la declaración de Mario Casarrubias Salgado y/o José Carlos Mendoza Salgado, alias "El Sapo Guapo" ante la Fiscalia General de la República, en el asunto de los 43 normalistas de la rural Ayotzinapa desaparecidos, entre el 26 y 27 de septiembre del 2014, en Iguala, Guerrero.	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622002684 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Con fundamento en el artículo 6° de la Carta Magna, atentamente solicito lo siguiente: de los años 2000 a la fecha.  1 ¿Cuántos levantamientos de cadáveres han sido realizados? Desglosar por mes y municipio.  2 ¿Cuántos levantamientos de cadáveres fueron de personas LGBTTTIQ? Desglosar por mes y municipio.  2.1 ¿Cuántos de estos fueron quemados o mutilados? ¿Cuál fue el protocolo de actuación por el cual se realizó el procedimiento?  3 En relación a la pregunta 1, ¿Cuántos de estos cadáveres fueron entregados a sus familiares y cuantos fueron remitidos a la fosa común?  4 ¿Cuántos levantamientos de cadáveres fueron de menores? Desglosar por rango de edad y sexo.  5. ¿Esa Fiscalía cuenta con un banco de datos genéticos? En caso de ser afirmativa la respuesta, indicar cual.  6. Derivado de la creación del Banco Nacional de Datos Forenses, ¿esa Fiscalía ha remitido información acerca de los datos obtenidos en campo?	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002732 Fecha de notificación de prórroga	Solicitada por

/ d





	DE LA REPUBLICA			
	DETA	LLE DE LA SOLICITUD		MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
encu de - Info proc - Info vinco post - Info relac - Info cum - Info	pentran en prisión, vir perme los delitos por l eso. Informe cuántos clasifique por dep forme el número de pulación a la desapa eriormente fueron lil porme el número de p cionadas con la desa forme el número de cionadas con la desa forme cuántas órde plimentar	endencia a estos ser e personas que fueron crición delos normalistas peradas, de septiembre de personas que han sido vin- aparición de los normalis de personas que han se aparición de los normalis nes de aprehensión esta	de los normalistas Ayotzinapa. están vinculadas a  vidores públicos. vidores públicos. detenidas, por su de Ayotzinapa, y de 2014 a la fecha. culadas a proceso, tas de Ayotzinapa. sido sentenciadas, tas de Ayotzinapa. an pendientes por Ayotzinapa.	análisis en la UTAG
Folia 27/0 encude - Information of the contract of the contrac	o 330024622002733 09/2022 Informe el  uentran en prisión, vir  crme los delitos por  eso.  Informe cuántos  Clasifique por dep  forme el número de  ulación a la desapa  eriormente fueron li  orme el número de  cionadas con la des  forme el número  cionadas con la des  forme cuántas órde  uplimentar po	endencia a estos ser e personas que fueron arición delos normalistas beradas, de septiembre d personas que han sido vin aparición de los normalis de personas que han aparición de los normalis nes de aprehensión esta	e actualmente se de los normalistas Ayotzinapa. están vinculadas a vidores públicos. rvidores públicos. detenidas, por su de Ayotzinapa, y de 2014 a la fecha. Iculadas a proceso, stas de Ayotzinapa. Sido sentenciadas, stas de Ayotzinapa. án pendientes por Ayotzinapa.	Solicitada por análisis en la <b>UTAG</b>
Folio 27/0 Espo caso salio	o 330024622002732 09/2022 Informe si a ecial de Investigació o de que la respues o de operación la U	4 Fecha de notificac a la fecha continúa en o n y Litigación para el cas ta sea negativa, informe nidad Especial de Investi - Informe la fecha de cre	peración la Unidad so Ayotzinapa En la fecha en la cual gación y Litigación	Solicitada por análisis en la

Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa. - Informe los principales resultados obtenidos de la Unidad Especial de

Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, desde su creación a la fecha. - Informe el número de personas que integran o integraban la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

60

UTAG





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓ
Ayotzinapa.	AMPLIACIO
Folio 330024622002735 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 Se solicita la siguiente información: cuántos centros, sitios, casas o inmuebles opera, controla o administran las distintas áreas de la FGR, como centros de arraigo. Desde la administración federal del año 2000, la entonces PGR comenzó con la utilización de centros de arraigo que incluyeron la utilización de casas aseguradas a integrantes de grupos delictivos como sitios de detención, por ello se solicita cuántos, cuáles son las direcciones o domicilios donde estos se localizan en la ciudad de México y en el país, y el número de personas que pueden tener privadas legalmente de su libertad en cada uno. Cuál es el presupuesto anual que la FGR tiene contemplado en alimentos para las personas arraigadas.	Solicitada por análisis de respuesta de <b>AIC</b>
27/09/2022 La solicitud se encuentra en el archivo adjunto. Tras los informes de la Comisión de Investigación del Funcionamiento de CONASUPO y sus Empresas Filiales, creada por la Cámara de Diputados en los años noventa, solicito conocer lo siguiente.  1. ¿Cuántas denuncias relacionadas con el caso CONASUPO fueron presentadas ante la PGR y por cuáles delitos?  2. ¿Qué instancias o dependencias fueron las denunciantes?  3. De esas denuncias, ¿cuántas averiguaciones previas fueron abiertas y por cuáles delitos? ¿A qué funcionarios involucraban?  4. De esas averiguaciones previas, ¿cuántas órdenes de aprehensión fueron solicitadas y contra cuáles funcionarios?  5. ¿Cuáles funcionarios fueron detenidos?  6. De los funcionarios detenidos, ¿quiénes enfrentaron un juicio?  7. De los que enfrentaron un juicio, ¿cuántas sentencias se lograron y por qué delitos?	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOR</b>
Folio 330024622002747 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 Indique que tipo de controles se tienen para el personal que labora en el inmueble de dinarmca en la CDMX de la FGR. ¿Por que se le permite a la señorita/señora Monserrat Soto que no vaya a laborar, por el hecho de mantener una relación amorosa con el Ing. Oswaldo Cazares Morales, Director de Mantenimiento a Inmuebles?. ¿Por que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales permite que no la persona señalada no acuda a laborar?	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhastiva por parte del área responsable
Folio 330024622002749 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 A través de la presente, solicito me informe TODOS los hallazgos de fosas clandestinas (por fosas clandestinas nos referimos a cualquier sitio donde uno o más cuerpos y/o restos de personas fueron enterradas de forma anónima y/o ilegal, con el intento de ocultar o destruir evidencia, con independencia de si fueron descubiertas por particulares o autoridades) o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca el 01 de energada acesta de motificación de prórroga.	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhastiva por parte del área responsable





Section 1		DE LA REPUBLICA				
	*	С	ETALLE DE LA SOLICI	TUD		MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
	local refer 2 L enco ilega 3 E desa cuer iden esta: 4 E perio las p de il cuer fosa enco 5 I inicia	idad, calle, car encias o a desagregació ontrados en cada uno de agregar la inforpos exhumados personas, su rentregar las verciales y forenses personas que fuenhumación ileganos, osamentas o cado a partir de ado a partir de	n que fue encontrace retera y/o colonia, con detalles geográ n del total de cuerpa uno de los hallazgos mencion mación relativa a la seron exhumadas de la seron exhumación en exhumación en exhumación en exhumación seron exhumación	oordenadas geograficos del hos, osamentas y/oos de fosas o inhumados en el inciso a edad aproximada estas personas haificación para cada on han sido identos dictámenes o ray la manera de musifosas clandestinas adas, la forma en encontrados dentro ilegal y objetos que la investigaciones callazgos, indicando	aficas y lallazgo. o restos umación anterior, de los an sido una de ificadas. reportes uerte de so sitios que los o de las e fueron escena. que han cuántas	
	resp	onsables se est sido sentenciada	an investigando en la e as y por qué delitos.	carpeta y cuántas p		
	foreit por 2. Ni de e 3. Ni de e 5. Ni de e 6. 5. Carg foreit 5. Ni de e 6. Si de e 6. S	og/2022 1. Nún hases a cargo de lugar úmero de cuerp esta institución e úmero de cuerp esta institución e úmero de cuerp esta institución e número de cuerp esta institución e cuerp esta institución e cuerp esta institución e úmero de cuerp	nero de cuerpos ideresta institución en lo del os identificados en los neglosado por cos identificados en los neglosado por cos identificados en los neglosado por cos identificados en los neglosado por cos identificados en los identif	ntificados en los s que va del 2022: de servicio s servicios forenses or lugar del servicio s servicios forenses or lugar del servicio s servicios forenses or lugar del servicio en los servicios for sado por lugar del s servicios forenses or lugar del servicio s servicios forenses	servicios esglosar forense. a cargo forense enses a servicio a cargo forense a cargo forense a cargo	Solicitada por análisis en la UTAG
	Folio	33002462200	n 2014, desglosado po 02756 Fecha de ro de cuerpos SIN i	notificación de l	prórroga	Solicitada por análisis en la
			citución a la fecha.			UTAG

Folio 330024622002757 Fecha de notificación de prórroga



# COMITE DE TRANSPARENCIA

_	DETAL	LE DE LA SOL	LICITUD			MÓTIVO DE AMPLIACIÓN			
2. Desgl método ADN, cu Gracias.	022 1. Número o de esta instituci osar por cada u se obtuvo un resi ántos por dactila	ón entre junic no de los cu ultado de ider ar, cuántos po	o de de 2021 a verpos identifia ntificación (cuá	a junio cados Intos fi	de 2022. por cuál ueron por	análisis en la UTAG			
27/09/2	30024622002758 022 Se Anexa Doo	Fecha de cumento	notificación	de	prórroga	Solicitada por análisis a la respuesta del OIC			
27/09/2	30024622002759 022 Se anexa arch		notificación	de	prórroga	Solicitada por análisis a la respuesta en la <b>UTAG</b>			
27/09/2	30024622002760 022 SE ANEXA DO		notificación	de	prórroga	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b>			
27/09/20	30024622002760 022 SE ANEXA DC		notificación	de	prórroga	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable			
27/09/20 que se e pasado 19 Juez de O Antonio	30024622002763 022 Se solicita sa ejecutó en contra 9 de agosto del 20 Control en la Ciud ca conocer el con ictó en contra de	ber el conten del ex procui 022, por el cua ad de México, Fuerte tenido del Au	rador Jesús Mi al fue puesto a en el reclusor ato de Vincula	n de a urillo h dispos io Nort	Karam, el Sición del Se, Marco Tapia.	Solicitada por análisis en la UTAG			
en el recl	osto del 2022, por Jusorio Norte, Mar	el Juez de Co co Antonio Fu	ntrol en la Ciu erte Tapia.	dad de	e México,				
27/09/2022 Se solicita saber en qué consistió el criterio de oportunidad que celebro Bernardo Cano Muñoz, quien fuera secretario particular de Tómas Zerón de Lucio, exdirector de la Agencia de Investigación Criminal.						Solicitada por análisis en la			
Agencia oportunid de Ayotzi		de Tomas Zer n Criminal, p le los 43 desa	ón de Lucio, e ara obtener parecidos de l	exdirec	tor de la	UTAG			
27/09/20	30024622002765 322 Solicito co sign Ordinaria 2022	Fecha de pia de la	notificación carpeta de	de	prórroga stigación	Solicitada por análisis en la			





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN UTAG
FED/SDHPDSC/01-GRO/000804/2019 vinculada al caso Ayotzinapa. Folio 330024622002768 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 Se detalla en archivo adjunto. Solicito acceso a los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, referidos en http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comision para la Verdad/Documentos/pdf/Informe de la Presidencia PARA WEB.pdf. Lo anterior en línea con lo pregonado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, de máxima transparencia en lo encontrado por el Ejecutivo Federal sobre el caso Ayotzinapa. Dado que se realizó una metodología de análisis de datos (https://hrdag.org/wp-content/uploads/2022/08/20220818-fase4-informe-corrected.pdf) se pide priorizar la entrega de los documentos están en formato digital.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622002769 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 Se adjunta el archivo "Solicitud 29.08.22" con el detalle de la solicitud. Solicito acceso a los 512 documentos proporcionados por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, referidos en http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx/work/models/Comis ion para la Verdad/Documentos/pdf/Informe de la Presidencia PARA WEB.pdf. Lo anterior en línea con lo pregonado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, de máxima transparencia en lo encontrado por el Ejecutivo Federal sobre el caso Ayotzinapa. Dado que se realizó una metodología de análisis de datos (https://hrdag.org/wp-content/uploads/2022/08/20220818-fase4-informe-corrected.pdf) se pide priorizar la entrega de los documentos están en formato digital.	Solicitada por análisis en la <b>UTAG</b>
Folio 330024622002770 Fecha de notificación de prórroga 28/09/2022 Con base en la resuelto por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que se refiere en las siguiente la página https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-090-22.pdf, se pide el número de carpetas de investigación que se han abierto, así como cuántas denuncias han sido presentadas contra los expresidentes de la República, Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual titular del Poder Ejecutivo federal, Andrés Manuel López Obrador; lo anterior, del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022. Todas denuncias presentadas por alguna razón derivada de sus puestos como presidente.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622002772 Fecha de notificación de prórroga 28/09/2022 Aseguramiento de armas de fuego (largas, cortas) especificando calibre y estado donde se aseguraron, comprendido del periodo de 2016 al 5 de septiembre de 2022, desglosado por año, estado, tipo de arma, cantidad mensual y anual.	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022



## COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio 330024622002773 Fecha de notificación de prórroga 28/09/2022 Cuál es la cantidad de droga que han asegurado en e estado de Chihuahua, dentro del periodo comprendido de 2016 al e de septiembre de 2022, desglosado, cantidad, mes, año, tipo de droga.  Folio 330024622002779 Fecha de notificación de prórroga 28/09/2022 En apego a mi derecho de acceso a la información	la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable
28/09/2022 Cuál es la cantidad de droga que han asegurado en e estado de Chihuahua, dentro del periodo comprendido de 2016 al é de septiembre de 2022, desglosado, cantidad, mes, año, tipo de droga.  Folio 330024622002779 Fecha de notificación de prórroga	la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable
28/09/2022 En apego a mi derecho de acceso a la información	H NEG EL SA
Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito a la Fiscalia General de la República o su homologa competente que sea aplique a la fecha de dictaminación/estudio, me sean proporcionados las videograbaciones y/o material audiovisual reproducidas por los servicios técnicos y/o del área de Comunicación Social de la Agencia Federal de Investigación y/o del organismo público aplicable en el año 2005, durante el operativo realizado el día 9 de diciembre de 2005 en el Rancho las Chinitas, ubicado en la carretera México-Cuernavaca, en el que se detuvo a la ciudadana francesa Florence Marie Louise Cassez Crépin y al ciudadano mexicano Israel Vallarta Cisneros acusados de secuestro, en donde se dejaron en libertad a tres personas que se encontraba plagiadas en el inmueble ya mencionando y durante dicho operativo. Asimismo, solicito los videos, soportes materiales o fijaciones aplicables me sean entregados en la mejor calidad disponible en audio y vídeo, por este medio, ya sea en forma digital o a través de un link donde se encuentre el resguardo del material ya mencionado. En caso de no proporcionarme el soporte material original de dicha obra audiovisual, indicarme el proceso o el lugar donde se me puede generar la copio o respaldo correspondiente de forma física.	Solicitada por gestión de la solicitud con la FEAI
Folio 330024622002781 Fecha de notificación de prórroga 29/09/2022 Descripción de la solicitud: Gracias por su labor. Quiero solicitar la siguiente información: Del 2016 al 2022, ¿Cuántos expedientes abiertos hay con relación a los artículos 10, 11, 12, 21 y 22 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Victima de Estos Delitos y cuántos del Artículo 159 de la Ley de Migración? Del mismo periodo, (2016-2022) ¿Cuántas personas víctimas de trata de personas son extranjeras y de qué nacionalidades?  Datos complementarios: Por favor, tomar como referencia la respuesta al folio: 0001700107821 (el excel anexo unico 107821) Folio 330024622002783 Fecha de notificación de prórroga 29/09/2022 1. Se solicita el Cuadro Estadístico de Manera General de Aseguramientos de Aeronaves, del periodo que comprende del 1 de anero de 2019 al 30 de abril de 2022. 2. Se solicitan los mismos 6	Solicitada por análisis en la UTAG  Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva por

4





	DETALLE DE LA SOLICITU	ID	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
			responsable
29/09/2022 Buen Favor de compartir Fiscalía General de dinero durante los métrica por año. D emitidas como CUI del delito de lavad Favor de compartir la tasa de conder compartir dicha mé	día, Solicito su apoyo co los casos totales de der la República, con relació nños 2018, 2019 y 2020. F e igual forma, solicito el PABLE de los casos rela o de dinero durante los dicha métrica por año. De a para los años 2018, rica por año. Gracias	nuncias presentadas a la n al delito de lavado de favor de compartir dicha l número de sentencias acionados a la comisión años 2018, 2019 y 2020. e forma adicional, solicito 2019 y 2020. Favor de	Solicitada por análisis de respuesta de <b>OM</b>
Folio 3300246220 27/09/2022 Solicito carpeta FED/SDH ligada a la desapar que no está sujeta derechos humano documento referio versión electrónica disco duro externo para la entrega de i de acuerdo con el solicita este ciudad XI, VIII y IX, apuni "eficacia", "máxima también del artículo generación, public garantizar que és oportuna y atende información de tod solicitante y el suje la entrega de la solicitante 2) Causa Estado mediante electrónico facilita	persona". Por otra particular necesidades de la versión pública en formo persona". Por otra particular necesidades de la sea accesible, confirmación y entrega de la sea accesible, confirmación y entrega de la persona". Por otra particular necesidades del la persona d	ificación de prórroga mato electrónico de de la 2019. La carpeta está es de Ayotzinapa por lo una violación grave a los dación 15VG/2018. Del o obligado transfiera la magnético denominado te a la unidad de enlace a o varias presentaciones, procesado. Lo anterior lo alo 8, cuyas fracciones II, gados se regirán por la smo" y "transparencia"; y a a la unidad a que "En la información se deberá dable, verificable, veraz, derecho de acceso a la te, los beneficios para el en tres puntos 1) facilitar nar en la economía del recursos económicos del generar el documento nlace lo use en futuras s ciudadanos.	Solicitada por análisis en la <b>UTAG</b>
Folio 3300246220 29/09/2022 Solici destruidos para la una relación de e	02788 Fecha de no o en datos abiertos la elaboración de la droga s sto, del 1 de enero de 2		Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable

29/09/2022 Solicito el cuadro estadistico actualizado a la fecha de

esta solicitud de aseguramientos de precursores químicos para la

elaboración de fentanilo, del 1 de enero de 2007 a la fecha de esta

solicitud. Favor de especificar lo más posible en aras de la máxima

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022

parte del área 75

la OM por

búsqueda

exhaustiva por





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
publicidad: mes, año, ciudad y estado.	responsable
Folio 330024622002790 Fecha de notificación de prórroga 29/09/2022 Solicito el cuadro estadístico actualizado a la fecha de esta solicitud de aseguramientos de bienes, específicamente de fentanilo, dividido por Kg, Litro y pieza. Favor de específicar lo más posible en aras de la máxima publicidad: mes, año, ciudad y estado.  Folio 330024622002791 Fecha de notificación do prórroga	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable
29/09/2022 Descripción de la solicitud: Solicito información referente a las carpetas de investigación (abiertas y cerradas) bajo las cuales se esté investigando el caso, relacionadas con el tráfico de personas mexicanas y de otras nacionalidades encontradas en el transporte a su destino (con o sin vida), en los periodos de 1990 a 2022, desglosando la información de: 1990 a 1999, de 2000 a 2009, de 2010 a 2019 y de 2020 a 2022. Desglosando su: edad, género, nacionalidad. Datos complementarios: tráfico de personas	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622002792 Fecha de notificación de prórroga 29/09/2022 Descripción de la solicitud: Solicito conocer la lista y el número individual y total de máquinas tableteadoras de fentanilo que han asegurado desde el año 2000 a la fecha de esta solicitud. Que se especifique Mes, Año, Ciudad, Estado. Datos complementarios: https://www.gob.mx/sedena/prensa/acciones-de-seguridad-y-avances-en-la-aplicacion-del-plan-dn-iii-e-en-todo-el-territorio-nacional-252859?idiom=es-MX	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable
Folio 330024622002794 Fecha de notificación de prórroga 29/09/2022 Solicito saber si laboran trabajadores(as) sociales en su institución, si es así, ¿Qué hacen, en donde lo hacen y quienes son? y ¿Qué se puede hacer para laborar como administrativo en su institución?	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área
Folio 330024622002796 Fecha de notificación de prórroga 30/09/2022 Descripción de la solicitud: Adjunto mi solicitud en word.	responsable
Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy: 1 Cuántos reportes y/o denuncias ha recibido este sujeto obligado sobre robos cometidos por sujetos armados de los denominados "piratas", en instalaciones marítimas y en embarcaciones marítimas, precisando por cada caso: a) Fecha del reporte o denuncia b) Ubicación donde se presentó el robo (nombre de océano, mar, zona marítima y frente a qué costa). C) Qué fue robado.	Solicitada por análisis en la UTAG





	DE LA REPÚBLICA		
	DETALLE DE LA SOLICIT	JD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
i. ii. iii. iv. U	osando: A qué instancia o empr Nombre de Función de Jbicación (nombre del océano, m precise si el robo se presentó en un	la instalación. la instalación. nar y zona marítima).	
desg i. ii. iii. iv. Ut	osando: A qué instancia o empr Nombre de l Función de l vicación donde se dio el robo (nombre	esa le pertenece. a embarcación. a embarcación.	
come h) Cu esca	lma). L'antos miembros tenía el grupo de Etieron el ántos de estos fueron detenidos (y por Daron. Informe si se presentó denuncia penal y	robo. qué autoridad) y cuántos	
Folio 29/0 Subc	330024622002799 Fecha de no 9/2022 Lic. Melissa Magaly irectora de Clasificación y Registro ción de Control y Registro de Aseguran	tificación de prórroga Calderón Álvarez, de Bienes adscrita a la	
Lic. Ager Direc Fisca	ite del Ministerio Público ción de Control y Registro de Aseguran		
Pres	ente.		
incidindical indicator proposed de Jacks 10,56 Publicator proposed de Jacks 10,56 Publ	base en el informe previo rendido por ente de suspensión del juicio de ampa e del Juzgado Segundo de Distrito de Estado de Jalisco, mismo en el que ac reclamado consistente en la entre iedad de la quejosa, ubicado Avenida nia Jardines de Guadalupe, en la Ciuda alisco e identificada con número de ese expedida por el Licenciado Silviano ico número 1 de la Ciudad de Guadalaja rección de Control y Registro de Asegui	aro número 560/2022 del Amparo en Materia Penal ceptaron la existencia del ega del bien inmueble Patria número 688 en la ad de Guadalajara, Estado escritura pública número Camberos Garibi, Notario ara, Estado de Jalisco, por	Solicitada por la <b>OM</b> y <b>FECOR</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable

la Fiscalia General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y en los articulos 119, 121 y 143 de la Ley de Amparo, comparezco para solicitar copia certificada de la totalidad de las constancias, así como sus respectivos cuadernos de prueba, que integran lo siguiente: Documental Pública: Consistente en los





documentos administrativos. judiciales o ministeriales que obren dentro de esta Fiscalia General de la República, en los que conste la entrega al del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,562 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalia General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado instituto para Devolver al Pueblo lo Robado. Documental Pública: Consistente en la averiguación previa o la carpeta de investigación que tenga relación con a entrega al del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,552 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalia General de la República al extinto Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.  Folio 330024622002804 Fecha de notificación de prórroga 03/10/2022 1. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan gas LP. en ductos (tomas clandestinas)  Polio 330024622002805 Fecha de notificación de prórroga 03/10/2022 Con relación a la respuesta de información con folio 330024622002805 Fecha de notificación de prórroga 03/10/2022 Con relación a la respuesta de información con folio 330024622002805 Fecha de notificación de prórroga	DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
o3/10/2022 1. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias registradas por robo de hidrocarburo en ductos (tomas clandestinas)  2. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan hidrocarburo  3. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan gas Lp.  4. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de gas L.P. en ductos (tomas clandestinas)  Folio 330024622002805 Fecha de notificación de prórroga 03/10/2022 Con relación a la respuesta de información con folio 330024622001285, que a la letra dice  "Respecto a su requerimiento, en el que solicita " saber cuantos casos de Extinción de Domino se encuentran en trámite de 2019 a 2022 en la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio" informó que se encuentran en trámite nueve casos.  Ahora/bien, respecto a su petición en la que pide "cuantos inferes su fueros se encuentras interior se encuentras encuentras interior se encuentra en encuent	dentro de esta Fiscalia General de la República, en los que conste la entrega al del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,562 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado instituto para Devolver al Pueblo lo Robado. Documental Pública: Consistente en la averiguación previa o la carpeta de investigación que tenga relación con a entrega al del bien inmueble propiedad de la quejosa, ubicado Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco e identificada con número de escritura pública número 10,562 expedida por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la Dirección de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Fiscalía General de la República al extinto Servicio de Bienes Asegurados "SERA", antes denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y ahora denominado Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.	
03/10/2022 Con relación a la respuesta de información con folio 330024622001285, que a la letra dice  "Respecto a su requerimiento, en el que solicita " saber cuantos casos de Extinción de Domino se encuentran en trámite de 2019 a 2022 en la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio" informó que se encuentran en trámite nueve casos.  Ahoraybien, respecto a su petición en la que pide "cuantos juicios so	o3/10/2022 1. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias registradas por robo de hidrocarburo en ductos (tomas clandestinas) 2. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan hidrocarburo 3. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan gas L.P. 4. Desglose de manera digital por mes y por entidad federativa de enero a junio de 2022 el número de denuncias iniciadas por robo de gas L.P. en ductos (tomas clandestinas)	la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área
Pan Albunda	Folio 330024622002805 Fecha de notificación de prórroga 03/10/2022 Con relación a la respuesta de información con folio 330024622001285, que a la letra dice "Respecto a su requerimiento, en el que solicita " saber cuantos casos de Extinción de Domino se encuentran en trámite de 2019 a 2022 en la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio"	análisis en la





	DETALLE DE LA SOLICIT	UD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
materia de Delincue	entrada en vigor 2019 : encia Organizada.", señal n iniciados ocho juicio	ó que durante el perio	en do
trámite de 2019 a Extinción de Domir casos., solicito sabe b) Cuantos juicios se extinción de Domin 2022, en materia de	casos de Extinción de I 2022 en la Unidad Esp io" informó que se enci er de esos 09 casos a que e han llevado a cabo con io desde su entrada en Delincuencia Organizado a, fueron iniciados och er a añ	ecializada en Materia uentran en trámite nue ue años corresponden la nueva Ley Nacional vigor 2019 a la fecha abla.", señaló que durante o juicios en la materia	de ve y; de oril el .*,
Informar a la breve Ley	dad posible, de acuerdo	al plazo estipulado en	la
Folio 3300246220 03/10/2022 "Solici juicios, cuantas s absolutorias ha te Extinción de Domi Organizada a partir Dominio de 2019 a en los que se ha lle lo	o2806 Fecha de no to información estadíst entencias condenatoria enido la Unidad Espe- nio, relacionadas con e de que entró vigor la Le- 2022 (a la fecha) y un list evado a cabo la Extinción antes	ica para saber ¿Cuánt s y cuantas sentenc cializada en Materia el Delito de Delincuen y Nacional de Extinción ado de los Estados de de Dominio de acuerdo solicita	tos ias de Solicitada por cia (a OM por búsqueda los exhaustiva por parte del área do. responsable
03/10/2022 Se sirv alguna denuncia er Norma Rocio Nahle	io" (Sic) 102809 Fecha de n 10 a informar si en el prese 10 esa Fiscalía General de 10 garcía y/u Octavio Ron 10 ale por qué delito fue o 1	nte año ha sido formula la República en contra nero Oropeza y en caso	de Solicitada por análisis en la
Folio 33002462200 Solicito que se me FGR sobre casos entidades del país abierto su propia indicando el lugar de desaparición ( informe, por favor,	2811 Fecha de notificació informe, por favor, cuár de personas desapar, me refiero a casos po carpeta de investigacide la desaparición (estadorzada o por particula cuántos de esas carpedando el número de dias.	ntos carpetas ha atraído ecidas en las diferen or los cuales la FGR ha ón, de 2010 a la fec do y/o municipio) y el t ares). Solicito que se tas abiertas por la FGR	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable
Folio 3300246220 03/10/2022 Por proporcione copia		ud de la cual se determ	me falta de ninó respuesta de la



## COMITE DE TRANSPARENCIA

	DETAL	LE DE LA SOL	ICITUD		MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
la ca	rpeta de investigación	FED/VER/T	(PAN/0003514/2021.		AMF LIACION
Folio 03/1 prop el No la ca	330024622002813 0/2022 Por medio orcione copia de la re DEJERCICIO DE LA A rpeta de investigaciór	Fecha de del presente esolución en v CCIÓN PENAL n FED/VER/TX	notificación de prón solicito a esa Fiscalía rirtud de la cual se detern por las conductas motivo (PAN/0000892/2022.	me ninó	Solicitada por falta de espuesta de la FECOR
27/0 1, Nú 2001 2013, desa muni 2. La deter 3. Pa para 4. Par para del 5. So elect Excel	, 2002, 2003, 2004, 20 , 2014, 2015, 2016, 201 gregando o especific cipio (incluyendo a anterior información ra la información sol cada caso el presi ra la información solic cada caso si el presi fuero comú olicito que la anterio rónico o digital de h	la as detenidas p 05, 2006, 2007 7, 2018, 2019, ando tales tot la Ciudad c (1) desagrega (a icitada en los unto motivo y in o r información ojas de cálcu	siguiente informa- por esa dependencia en 20 2008, 2009, 2010, 2011, 2 2020, 2021 y 2022 (a la ferales por entidad federation de México y sus alcalonda por año, mes y día de la ferales 1 y 2, especifo causa de la detención del fuero fed sea entregada en formalo del programa o softwaren de la programa o softwaren de la del programa o softwaren del programa del prog	ción  000,  012,  cha)  va y  días)  e la  cha)  ricar  ficar  fue  eral	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda exhaustiva por parte del área responsable
neces se so señal fiscal comp las desac Ciuda subto los de en el ejerci proce señal vincul proce delito imput señal etapa proce de ito ence	g/2022 Descripción saria para realizar un dicita información esta an, respecto de los de equiparable y defraçorendido desde el año bases de datos, gregada por cada urad de México, y portales y total. 1. Núme elitos señalados. 2. No país por los delitos se tado acción penal persos penales en que se ados. 5. Número de plación a proceso por lación se encuentra ados. 8. Número de de investigación, persos penales que se se señalados. 10. No serialados. 10.	trabajo de inventadistica sobre delitos de defra de ación fiscal o 2019 hasta la proporcionar no de los Estar año en cada umero carpeta eñalados. 3. Ni por los delitos de ha formulado de se ha formulado de se ha formulado de se procesos penaro de procesos penaro de procesos penaro de se procesos penaro de se procesos penaro de se procesos penaro de se de de se de	notificación de prómación solicitada. Por estigación de tesis de gralos puntos concretos que audación fiscal, defraudación solicitados de la Federación y la uno de ellos, señalar es presentadas en el país as de investigación inicial umero asuntos en que se señalados. 4. Número do imputación por los delites en que se dictado auto señalados. 6. Número ormulado acusación por cesos penales en que se ulibertad por los delitales que se encuentran señalados. 9. Número n etapa intermedia, por procesos penales que or los delitos señalados.	ser ado, e se ción odo en ada y la ndo por das ha de ptos de los el tos en de los	Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda xhaustiva por arte del área esponsable

Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





		DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE
111		JETALLE DE LA SOLICITOD	AMPLIACIÓN
abrev en qu Núme peticie señala sente Núme absoli	viado, por los de ue existió acu ero de procesc ión de la Secret ados. 14. Nún encia ejecutori ero de procesc lutoria, por los	esos penales en que existió procedimiento elitos señalados. 12. Número de procesos penales terdo reparatorio, por los delitos señalados. 13. os penales en que se decretó el sobreseimiento a taría de Hacienda y Crédito Público, por los delitos mero de procesos penales en los que existe a condenatoria, por los delitos señalados. 15. os penales en los que existe sentencia ejecutoria delitos señalados. 16. Número de procedimientos	ATT ENTOISITY
		ado el pago de la reparación del daño, por los	
Folio	0/2022 Solicito	02820 Fecha de notificación de prórroga expedientes o denuncias levantados contra el Sr.	Solicitada por análisis en la





82

IV. Asuntos generales.

## PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.
is substitution realiance and institution,
1
Trigesima Quarta Soción Ordinavia acca





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia

Lie. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina Suplente del Titular del Órgano

Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Angel Cerón Cruz Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental